

Núm. Reglamento 6408

Fecha. 12 de marzo de 2002

Aprobado Ferdinand Mercado
Secretario de Estado

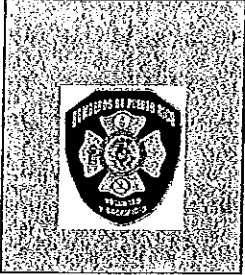
Por: 
Giselle Rodríguez García
Secretaria Auxiliar de Servicios

TABLA DE CONTENIDO

SECCION

PAGINA

1. ARTICULO 1: TITULO	1
2. ARTICULO 2: BASE LEGAL	1
3. ARTICULO 3: PROPÓSITO	2
4. ARTICULO 4: DEFINICIONES	3
5. ARTICULO 5: APLICABILIDAD	5
6. ARTICULO 6: LICENCIAS Y PERMISOS REQUERIDOS	5
7. ARTICULO 7: PENALIDADES	9
8. ARTICULO 8: SEPARABILIDAD	11
9. ARTICULO 9: VIGENCIA	11



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CUERPO DE BOMBEROS DE PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA AUTORIZAR RECARGAR Y MANTENER
EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO Y SISTEMAS
AUTOMATICOS DE EXTINCIÓN PRE-DISEÑADOS

Artículo 1: Título

Este reglamento se conocerá con el nombre de **REGLAMENTO
PARA AUTORIZAR RECARGAR Y MANTENER EXTINTORES
PORTÁTILES DE INCENDIO Y SISTEMAS AUTOMÁTICOS DE
EXTINCIÓN PRE- DISEÑADOS.**

Artículo 2: Base Legal

Este Reglamento se adopta en virtud de la Ley 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, el Código Para la Prevención de Incendios de Puerto Rico, aprobado el 1 de

noviembre de 1989 y la Orden General 96-1 que crea el Negociado de Prevención de Incendios.

Artículo 3: Propósito

La proliferación de compañías y personas dedicadas a la recarga y mantenimiento de extintores portátiles de incendios y sistemas de extinción de incendios automáticos pre-diseñados nos lleva a establecer reglamentación de modo que se garantice que la ciudadanía reciba los mejores servicios que redunden en beneficio a su seguridad.

A tales fines, el Código para la Prevención de Incendios de Puerto Rico establece en el Artículo 1, Sección 100.2 que dicho código tiene el propósito de establecer requisitos mínimos que proveerán un grado razonable de seguridad y protección contra incendios en edificios y estructuras.

Este Reglamento se crea con el propósito de establecer el procedimiento y requisitos para que toda persona natural o jurídica que se dedique a recargar y dar mantenimiento a extintores portátiles de incendio y sistema de extinción automático solicite una licencia y/o permiso al Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, para dicha operación.

Artículo 4: Definiciones

1. Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico: organismo gubernamental cuya obligación es, entre otras cosas, prevenir y combatir incendios, salvar vidas y propiedades, garantizar a los ciudadanos en general una protección adecuada contra incendios, así como, una vez ocurrido el siniestro, el origen y la causa del incendio, según creado mediante la Ley 43 de 21 de junio de 1988.

2. Extintores Portátiles de Incendios: artefacto portátil de primera ayuda conteniendo polvos, gases o líquidos que pueden ser expelidos por presión con el propósito de controlar o extinguir un incendio en sus comienzos cuando se utiliza correctamente.

3. Licencia de Distribuidor: autorización otorgada por el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico a una compañía, corporación, etc. que, luego de cumplir los requisitos, le permite ofrecer servicios de instalación, recarga y mantenimiento de extintores portátiles de incendio y sistemas de extinción automáticos pre-diseñados.

4. Mantenimiento: un examen minucioso del extintor de incendios o el sistema de extinción automático. Tiene la intención de asegurar que el equipo operará en forma efectiva y segura. Incluye además del examen minucioso, cualquier reparación o reemplazo necesario. Normalmente revela si se requiere la prueba hidrostática o algún mantenimiento interno.
5. Permiso Individual: autorización otorgada por el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico a una persona particular, luego de cumplir los requisitos, que le permite instalar, recargar y dar mantenimiento a extintores portátiles de incendio y a sistemas de extinción automáticos pre-diseñados.
6. Recarga: reemplazo del agente extinguidor. También incluye el agente expulsor en ciertos tipos de extintores.
7. Sistema de Extinción Automático Pre-diseñado: conjunto de todos los componentes de un sistema de extinción automático diseñado para ser instalado acuerdo a unas especificaciones pre - aprobadas. Pueden ser a base de diferentes agentes extinguidores pero no de agua.

Artículo 5: Aplicabilidad

Las disposiciones de este Reglamento aplicarán y cubrirán los procedimientos y el cobro para el otorgamiento de licencias y/o permisos por parte del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico a compañías y/o personas dedicados a la recarga y mantenimiento de extintores portátiles de incendio y sistemas de extinción automáticos pre-diseñados.

Este Reglamento dejará sin efecto cualquier carta, autorización o comunicación previa de cualquier miembro del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico autorizando a toda persona jurídica o natural, a ofrecer mantenimiento o recargar extintores portátiles de incendio y/o sistemas de extinción automáticos pre-diseñados.

Artículo 6: Licencias y Permisos Requeridos

Toda persona jurídica o natural que vaya a establecer o tenga establecido un negocio para la instalación, recarga, inspección, mantenimiento, reparación e inspección de extintores portátiles de incendio y sistemas de extinción automáticos pre-diseñados deberá obtener una licencia del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico. Así también, cada

persona que lleve a cabo la labor de inspeccionar, dar mantenimiento y recargar los equipos antes mencionados deberá obtener un permiso de parte del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico. El permiso a otorgarse a una persona se hará bajo la licencia de la compañía para la cual da los servicios. De cambiar de compañía deberá obtener un nuevo permiso.

Estas licencias y permisos serán intransferibles y deberán renovarse anualmente.

LICENCIA DE DISTRIBUIDOR

1. El solicitante deberá completar el formulario correspondiente, Solicitud de Licencia de Distribuidor de Extintores Portátiles de Incendios, Solicitud de Licencia de Distribuidor de Sistemas de Extinción Automáticos Pre-diseñados. Se Requiere que llene una solicitud separada para cada establecimiento o sucursal.

2. La solicitud debe acompañarse con lo siguiente:

- a. Comprobante por la cantidad de \$300.00.
 - b. Incorporación en el Departamento de Estado.
 - c. Certificación de no deudas del Departamento de Hacienda.
 - d. Patentes.
 - e. Certificación de adiestramiento por parte de la compañía que le suple el equipo.
 - f. Seguros de responsabilidad pública.
 - g. Departamento de Asuntos al Consumidor (D.A.C.O.)
 - h. Permiso de Uso.
 - i. Comisión de Servicio Público (Si tiene vehículos de servicio).
3. Una vez completado los requerimientos anteriores se procederá a realizar una inspección visual de las facilidades y los vehículos (si aplica) para verificar que cuente con el equipo necesario para llevar a cabo los servicios autorizados por la licencia.
-
4. Una vez completado todo lo anterior se procederá a otorgar la licencia.

PERMISO INDIVIDUAL

1. El solicitante deberá completar el formulario correspondiente, Solicitud de Permiso de Recarga y Mantenimiento de Extintores de Incendio y Sistemas de Extinción Automáticos Pre-diseñados.
2. La solicitud deberá acompañarse con un Comprobante por la cantidad de \$50.00.
3. Dos fotografías recientes 2x2.
4. Evidencia o certificación de haber aprobado el adiestramiento ofrecido por la compañía que sule el equipo relacionado al producto.
5. Una vez sometido todo lo anterior se procederá a otorgarse el permiso solicitado.
6. El Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico expedirá una tarjeta de identificación a modo de permiso a dicha persona la cual deberá portar en todo momento en que esté realizando las funciones a la autoriza y deberá mostrarlo si se le requiere por autoridad competente..

7. La persona solo podrá realizar aquellas labores para las cuales esta autorizado.

Los documentos mencionados tanto para la Licencia de Distribuidor como para el Permiso Individual deberán someterse a la Oficina del Jefe Auxiliar del Negociado de Prevención de Incendios del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico para su evaluación y aprobación.

Artículo 7 - Penalidades

La Ley 43 del 21 de junio de 1988, dispone que toda persona que destruya, inutilice, altere, haga desaparecer o dañe cualquier aparato de seguridad, protección o extinción de incendios será sancionada con pena de reclusión por un término no menor de noventa días ni mayor de seis meses o multa de quinientos dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

Disponiéndose, que el tribunal podrá, en sustitución de la pena de reclusión, imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad, según lo establecido en la sec. 3213 del Titulo 33, en una actividad relacionada con el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

Toda violación subsiguiente constituirá un delito grave y se le impondrá al convicto una pena de reclusión por un término fijo de cuatro años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de seis años, de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos años. El tribunal, a su discreción podrá imponer la pena fija de reclusión establecida o pena de multa que no excederá de tres mil dólares, o ambas penas.

Constituirá además una violación a este reglamento operar o dedicarse al negocio de recargar y ofrecer mantenimiento a los extintores portátiles de incendios y sistemas de extinción pre-diseñados, sin obtener la licencia que expide el Cuerpo de Bomberos según el procedimiento establecido en este reglamento. La penalidad por operar sin la debida licencia será primera violación hasta un máximo de \$500 dólares, segunda violación hasta un máximo de \$1, 000 dólares, y tercera violación hasta \$2,000 dólares.

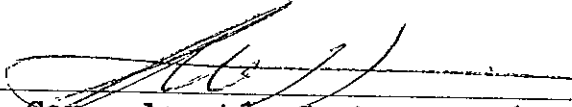
Artículo 8 - Separabilidad

Los artículos de este Reglamento son independientes los unos de los otros, y de declararse uno de ellos inválido por un Tribunal competente, dicho dictamen no afectará los demás artículos.

Artículo 9 - Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de ser radicado en el Departamento de Estado.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 8 de MARZO de 2002.


Tnte. Cor. Agustín Cartagena Díaz
Jefe, Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico